

David, 19 de julio de 2024
NOTA-DRCH-AC-2087-07-2024

Señor
JOSÉ ANÍBAL TRIBALDOS ANGUILZOLA
Representante Legal
INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.

E. S. M.

Sr. Tribaldos:

Por medio de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023, le solicitamos **información aclaratoria** al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría I, titulado “**CONDESA REAL**”, a desarrollarse en el corregimiento de San Pablo Viejo, distrito David, provincia Chiriquí, que consiste en lo siguiente:

1. Respecto al criterio utilizado para la medición de partículas suspendidas PM10 donde se manifiesta que fue de una hora en contraposición con la normativa que establece un período de veinticuatro horas, La Resolución No. 021 de 24 de enero del 2023, la cual adopta los valores de referencia de calidad de aire recomendados por las Guías Global de Calidad de Aire (GCA) 2021 de la Organización Mundial de la Salud. Esta resolución también establece los métodos de muestreo para la vigilancia del cumplimiento de dicha normativa. Conforme al **Artículo Octavo** de la mencionada resolución, específicamente para contaminantes como PM2.5 y PM10, se establece que el muestreo debe llevarse a cabo en un período de veinticuatro (24) horas continuas por un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá (CNA), bajo la norma ISO 17020. Este proceso debe utilizar métodos de muestreo y mediciones ambientales debidamente acreditados por el CNA de Panamá. Por lo anterior, se le solicita:
 - a) **Describir**, El motivo por el cual se optó por utilizar el criterio de una hora en lugar del período estándar de 24 horas.
2. Según el Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964, que regula las industrias molestas y establece medidas y distancias mínimas para la instalación de actividades que, por su naturaleza, puedan representar peligros para la salud o causar molestias públicas, se especifica que la distancia mínima requerida es de 300 metros. Teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra a 290 metros de la tina de oxidación de la ciudad de David, es evidente que no cumple con esta distancia mínima establecida. Al realizar la medición utilizando las coordenadas proporcionadas por el promotor, se confirma que la distancia entre el proyecto y la tina de oxidación es inferior a la establecida por el decreto mencionado, lo cual plantea interrogantes sobre la adecuación del sitio elegido para la instalación de la actividad regulada. Por lo anterior deberá:
 - a) Aclarar la medida tomada para la distancia, los impactos y las medidas específicas

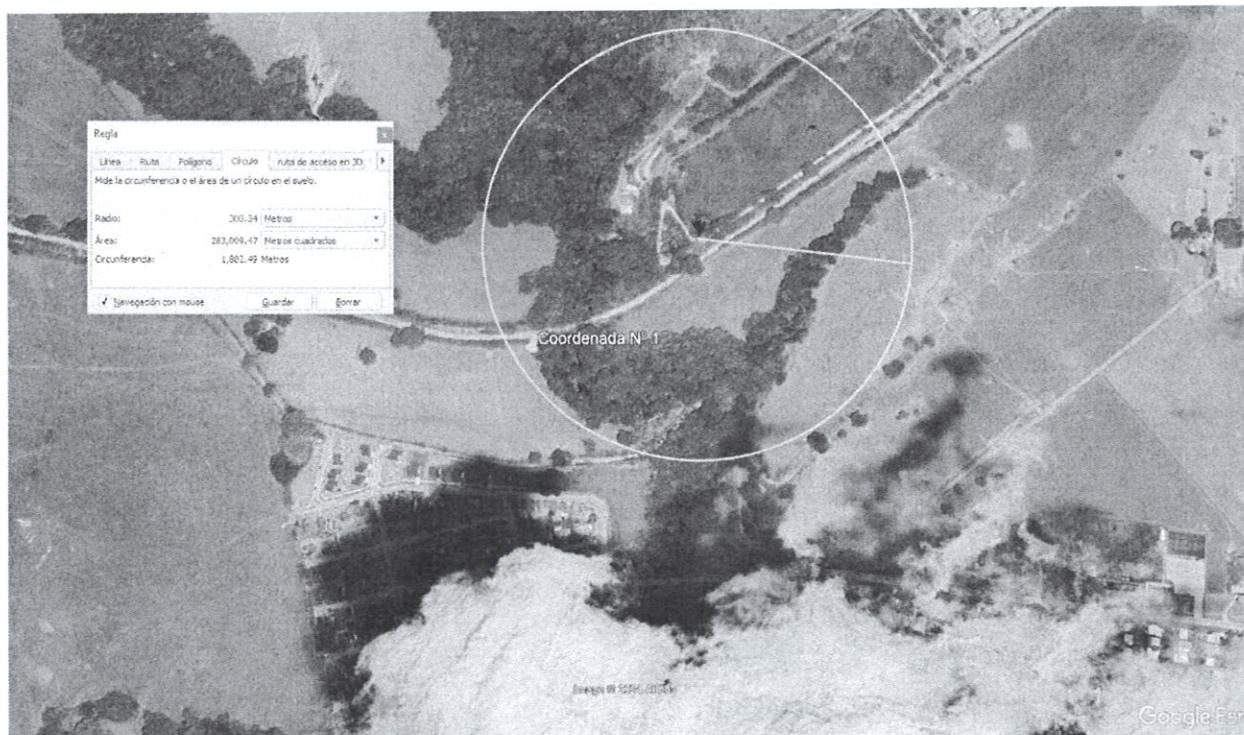


Imagen de medición de longitud , Fuente Goolge Earth.

3. Considerando la proximidad del vertedero público de David (975 metros), y a la tina de oxidación de David, que se encuentra a menos de 300 metros,
 - a. **Aclarar**, por qué no se tomó en cuenta esas preguntas específicas sobre olores molestos en las encuestas aplicadas.
4. En relación con el abastecimiento de agua potable para el desarrollo residencial, el promotor señala en la página 31 que Se indica: "*Que el mismo será por medio de un Pozo*"; se ha identificado la cercanía de la tina de oxidación, la quebrada San Cristóbal y el vertedero de la ciudad de David, que produce lixiviados. Por lo que se solicita:
 - a. **Aclarar**, como el promotor podrá garantizar la calidad y cantidad del agua a través del tiempo, que suministrará al proyecto a través del pozo.
5. El promotor indica en la página 31 del informe: "Aguas residuales: Cada vivienda manejará sus aguas residuales a través de un tanque séptico, cumpliendo con las disposiciones del Ministerio de Salud. Considerando lo anterior
 - a. **Aclarar**, cómo garantizará que la actividad que él promueve no contamine la fuente de agua subterránea, en cumplimiento con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019, que regula la descarga de efluentes líquidos a cuerpos y masas de agua continentales y marinas, asegurando así la protección del medio ambiente y la salud pública.

Además, queremos informarle que transcurridos quince (15) días hábiles del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo "Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998 General de Ambiente de la República de Panamá".